

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 15 de junio del 2022, a las 11:48 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1724
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00315-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASDRUBAL HERNANDEZ PINEDA
DEMANDADA	EDINSON EMILIO MENA VALOYES
DECISIÓN	Incorpora y ordena oficiar Emi

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a EMI, con el fin de obtener los datos de ubicación del demandado, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a EMI, con el fin de que informe la dirección física y electrónica donde se pueda localizar el ejecutado EDINSON EMILIO MENA VALOYES, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a a notificar al extremo pasivo.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0b65604e5b4fd53dc1259d547b42f744be403f66cc39f21dac1d764ffe8756**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.200.147.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÒN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 5.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.205.147.00

Medellín, 24 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00492 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1724

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fdcc2ee1ce9a044ccce654eccf313948796a23b4f577e64c4d7a26dbfdfabc**
Documento generado en 23/06/2022 11:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 02 de junio de 2022 a las 16:13 horas.
Medellín, 24 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1701
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	GLORIA ANGELICA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2014-00688-00
Decisión	ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el señor OSCAR ALBERTO RODAS GALEANO, en calidad de autorizado por la demandada GLORIA ANGELICA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ para el diligenciamiento del oficio desembargo expedido dentro del presente proceso, por medio del cual solícita aclaración del oficio No.1320 del 08 de abril de 2022 conforme al requerimiento efectuado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín; el Juzgado observa que efectivamente la secretaría del despacho incurrió en error involuntario a la hora de expedir el Oficio No. 1541 del 20 de noviembre de 2014, por medio del cual se comunicó el embargo del vehículo de placas TSI103 de propiedad de la demandada GLORIA ANGELICA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, pues en él se indicó como radicado del proceso el número 2014-00491 siendo el correcto el 2014-00688.

En consecuencia, se ordena oficiar la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, realizando la aclaración con respecto al radicado del proceso para que procedan con el levantamiento del embargo que recae sobre dicho vehículo.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894617135be7a3ba2012446765a365b8563062a68c6d58446bc8c34c9154b4e7**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de junio del 2022, a las 5:09 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1728
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 00399 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	DIEGO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ
DEMANDADO.	JUAN FERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ
DECISION:	Incorpora citación negativa - no accede a emplazamiento, autoriza notificar nuevas direcciones

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JUAN FERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ con resultado negativo.

Por otro lado, frente a la solicitud de emplazamiento, el Despacho no accede a la misma por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 293 del Código General del Proceso; razón por la cual se requiere al memorialista para que intente la notificación del demandado JUAN FERNANDO JIMÉNEZ LÓPEZ en las otras direcciones electrónicas suministradas por las EPS respectivas, advirtiéndole que en caso de que la notificación resulte negativa o no pueda practicarse, así deberá certificarlo la correspondiente oficina de correo postal., conforme lo ordenado en los artículos 291, 292 del C. G. del P. y 8° de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95307dd12f145e3308b59e37a988f36ceaeec7aecbb8fdc1e002e125311c14c9**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de junio del 2022, a las 3:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1727
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01246-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HOTELES ESTELAR S. A.
DEMANDADA	KRC HOTELES S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal dirigida al demandado KRC HOTELES S. A. S. con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f3c24c70b91712f5b4aa3942a2c9e4a73811e020a6e2e69eac090b9176e74b**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el presente memorial fue recibido en el correo Institucional del Juzgado el día 13 de junio de 2022, a las 11:27 a.m. Igualmente se le informa, que mediante auto proferido del 16 de mayo de 2022 se resolvieron memoriales consistentes en citaciones enviados a los demandados, con resultado positivo y negativo, y se notificó por conducta concluyente a la demandada MARIA GRACIELA CARDONA DE MORENO; pero se omitió incluir la citación para notificación personal enviada a la demandada CYNTHIA FEDERICKA SOTO SANCHEZ. A Despacho para proveer. Medellín, 24 de junio del 2022

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1724
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00287-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADA	JOSÈ RAMIRO PANIAGUA PÈREZ HERNAN DARIO SOTO AGUIRRE CYNTHIA FEDERICKA SOTO SÁNCHEZ MARIA GRACIELA CARDONA DE MORENO
DECISIÓN	INCORPORA, NO ACCEDE EMPLAZAMIENTO, ORDENA OFICIAR

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, mediante correo electrónico allegado el día 26 de abril de 2022, por medio del cual aporta la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada CYNTHIA FEDERICKA SOTO SANCHEZ, este Despacho la tendrá como válida por cuanto se ajusta a los parámetros indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se dispone agregar el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante la constancia del envío de notificación por aviso dirigida al demandado JOSÈ RAMIRO PÀNAGUA PÈREZ con resultado negativo.

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a la demandada CYNTHIA FEDERICKA SOTO SÀNCHEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día trece (13) de mayo del 2022.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados JOSÉ RAMIRO PANIGUAGUA PEREZ y HERNAN DARTIO SOTO AGUIRRE; el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –

ADRES-, pudo constatar que los citados ejecutados se encuentran afiliados a SALUD TOTAL EPS y SURA EPS, respectivamente, en calidad de cotizantes; se accede a dicha solicitud, ordena oficiar a dichas Entidades Promotoras de Salud, para que informen la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de los demandados, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados a la autoridad que antecede y remítanse los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c5e67e30fcf1861012f2c5173d1d0c6c9253e861ffbabd4881e939074c5871**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	206
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01265-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN
Demandados	LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO
Decisión	Declara no probada la oposición propuesta y ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, lo que se hace conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.
 - 1.1. Por activa: Lo son los señores ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO y ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN, mayores y domiciliados en el Municipio de Medellín.
 - 1.2. Por pasiva: Fue vinculada en esta condición la señora LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO, mayor y domiciliada en el Municipio de Medellín.
2. El objeto de la pretensión: Busca la demandante a través de este proceso que la demandada sea obligada al pago de los siguientes conceptos:
 - A. CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000), por concepto de capital contenido en la cláusula penal que consta en la promesa de compraventa aportada como título ejecutivo.
3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la ejecutante expuso el siguiente suceso:

- Que entre los señores ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO y ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN y la señora LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO se suscribió un contrato de promesa de compraventa el día 15 de febrero de 2021 sobre al Lote No. 19 del Condominio Senderos de El Retiro P.H
- Que en virtud de la promesa suscrita los señores ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO y ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN le pagaron a LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO, mediante transferencia bancaria la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000).
- Que la firma de la escritura pública se pactó para el día 14 de mayo de 2021.
- Que mediante otrosí de fecha 13 de mayo de 2021 se modificó la fecha de firma de la escritura pública, pactándose como nueva fecha el 9 de julio de 2021.
- Que el 09 de julio de 2021, ambas partes acudieron a la firma de la escritura en la Notaría Primera de Envigado, no obstante haber concurrido las partes a la firma de la escritura, los señores ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO y ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN se negaron a firmarla, pues una vez cotejados los linderos y el plano que se pretendía protocolizar con la escritura pública de compraventa con los linderos y planos que hicieron parte de la promesa, estos no correspondían, con lo cual, el inmueble prometido no era el mismo inmueble que se iba a dar en venta, lo que constituía un claro incumplimiento del contrato de promesa suscrito entre las partes e impedía la firma de la escritura, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta de comparecencia,
- Que el día 17 de septiembre de 2021 se le envió y entregó a la señora LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO, de parte del apoderado judicial de los ejecutantes, una reclamación formal para que procediera a la devolución del dinero entregado por estos, en cumplimiento de la promesa de compraventa, más el monto de la cláusula penal y los respectivos intereses.
- El día 11 de octubre de 2021 se celebró audiencia de conciliación entre las partes, llegándose a un acuerdo parcial, en el que la señora LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO acepto devolver a la señora ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO la suma de DOSCIENTOS TREINTA

MILLONES DE PESOS (\$230.000.000), suma que esta última había pagado en cumplimiento de la promesa, pese al claro incumplimiento la ejecutada no aceptó pagar la cláusula penal pactada.

- Que en la promesa de compraventa se pactó la siguiente cláusula penal:

“CLAUSULA PENAL: Quien incumpla o no se allane a cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato, pagará a título de pena y de indemnización de perjuicios a aquella que, si lo hubiera hecho, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$42.500.000), la cual se hará válida con la sola presentación del presente contrato o en su defecto por la vía judicial. Con el pago de la misma no se extingue la obligación principal contraída en el presente contrato, tal como lo permiten los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 y 1600 del Código Civil.”

- Que la cláusula penal pactada se puede cobrar ejecutivamente, según lo establecido en el texto de la cláusula penal transcrito en el hecho noveno y en la cláusula décima de la promesa, que establece:

“DECIMO. MERITO EJECUTIVO. El presente documento presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones consagradas.”

4. La imputación jurídica: Citó como apoyo normativo lo dispuesto en los artículos Arts. 422, 430 y ss del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

- Mediante auto proferido el 16) de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de los señores ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO y ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN y en contra de la señora LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO, en la forma reclamada en la demanda.
- La demandada LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO, se notificó personalmente mediante correo electrónico remitido el día 24 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

- El día 3 de febrero de 2022 la demandada actuando a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:
 - Que el inmueble prometido en venta es el mismo que se iba a entregar en venta, resaltando para el efecto que la demandada no incumplió el contrato de promesa de compraventa de fecha 15 de febrero de 2021 y otro si del 13 de mayo de 2021.

Solicitando desestimar las excepciones de la demanda y terminar el proceso por no existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible de la demanda en favor de los demandantes.

- Del escrito de contestación de la demanda se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 17 de febrero de 2022, quien se pronunció al oponiéndose a la misma.
- El acervo probatorio se conformó con los siguientes medios: los documentos aportados por las partes así:

Parte demandante:

- Copia contrato de promesa de compraventa celebrada el 15 de febrero de 2021.
- Copia otrosí al contrato de promesa de compraventa del 13 de mayo de 2021.
- Copia acta de comparecencia de la Notaría Primera de Envigado.
- Plano Lote 19 prometido en venta
- Plano Lote 19 actual
- Plano lote 19 actual
- Requerimiento para pago de fecha 16 de septiembre de 2021.
- Constancia de entrega requerimiento para el pago
- Copia del acta de la audiencia de conciliación celebrada el 11 de octubre de 2021.

Parte demandada:

- Copia certificada de libertad y tradición de la matricula inmobiliaria No. 017-56775
- Copia Escritura Pública No. 1319 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaria Única de El Retiro.

- Copia contrato de promesa de compraventa celebrada el 15 de febrero de 2021.
 - Copia otrosí al contrato de promesa de compraventa del 13 de mayo de 2021.
 - Copia acta de comparecencia No. 2 del 9 de julio de 2021 de la Notaría Primera de Envigado.
 - Declaración juramentada extraprocesal Acta No. 2511 del 9 de julio de la de la Notaría Primera de Envigado.
 - Resolución No. 2807 del 19 de octubre de 2021 de la secretaria de Habilidad y Desarrollo Territorial de El Retiro.
 - Constancia No. 3619 del Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín de fecha 15 de octubre de 2021.
 - Acta acuerdo parcial del Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Medellín.
 - Notificación mandamiento de pago del 24 de enero de 2022.
 - Demanda ejecutiva singular de menor cuantía Radicado 05001400030132021136100.
 - Historial procesal radicado 05001400030132021136100.
- Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal y no habiendo más pruebas que practicar, salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.*

3.- *Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*” (Subrayas del Juzgado)

Se procede, por tanto, a dar aplicación a dicha disposición, pues no hay más pruebas qué practicar, ateniéndonos a las documentales que ya obran en el expediente.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de estar representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LOS REQUISITOS DE EJECUTIVIDAD:

La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Teniendo el proceso ejecutivo por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, a él ha de llegarse con plenitud la prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución. De ahí que este instrumento no puede tenerse como el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Por esta razón, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”* (Negrilla fuera de texto);

consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En cuanto a la demanda objeto de estudio, el título ejecutivo base de recaudo es un contrato de promesa de compraventa, el cual en su clausulado establece que las obligaciones a cargo de cualquiera de las partes, son exigibles ejecutivamente con base en el citado contrato.

Frente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento en caso de incumplimiento, se debe recordar que la legislación colombiana, tanto la civil como la comercial, ofrecen la autonomía suficiente para que las partes intervinientes en un contrato (cualquiera que sea) pacten libremente las cláusulas penales que consideren necesarias para tratar de garantizar que la otra parte cumpla con el contrato, y la ley no limita a que sólo una de las partes puede ser beneficiario o acreedor de dicha pena, por tanto, si las partes así lo deciden, se puede pactar una pena para cualquiera de las partes que incumpla, e incluso se puede pactar una pena diferente según sea la parte que la que incumpla.

Recordemos lo que dice el código civil sobre la cláusula penal en su artículo 1592: *“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

Se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de la demandada y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán

entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, y como es cierto que desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro en principio satisface las exigencias de la ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces entrar a estudiar lo expuesto por la parte demandada, como defensa y en concreto sobre la oposición propuesta con que se enervó la acción, deberá verificarse su comprobación, a fin de determinar si procede o no continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Frente a lo manifestado por la parte demandada, el Despacho en virtud del principio de oficiosidad que confiere el artículo 282 del Código General del Proceso y después de haber efectuado un análisis profundo y detallado de lo expuesto en la contestación de la demanda, se logra interpretar que lo que se pretende con la oposición propuesta es alegar el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, considerando que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre lo anterior es importante aclarar, que es clara la Ley procesal y reiterada es la Jurisprudencia dictada al respecto, en indicar que es obligación del Juez interpretar los escritos presentados por las partes; y en este caso existe una clara oposición a las pretensiones en razón al cumplimiento del contrato alegado por la parte demandada, y en virtud de ella y con base en lo probado dentro del proceso, se da aplicación al citado artículo.

Al respecto, se debe recordar que **frente a la pretensión consistente en el cobro de la cláusula de sanción por incumplimiento o cláusula penal**, es una figura muy utilizada en la elaboración de contratos para garantizar de alguna manera el cumplimiento del mismo, siendo posible pactar de forma expresa una cláusula penal que deberá cumplir quien incumpla el contrato o algunas condiciones allí pactadas.

El artículo 1592 del código civil, contempla la definición de la cláusula penal,

“La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

Igualmente debe tenerse en cuenta los siguientes presupuestos contenidos en el artículo 1594 del cc.: a) Que antes de la mora del deudor puede el acreedor demandar el cumplimiento de la obligación principal, si fuere exigible, pues

opera la regla general de la exigibilidad para ejecutar; b) Que después de la mora, que es indispensable para cobrar perjuicios, el acreedor no puede pedir al tiempo la obligación principal y la cláusula penal, sino una u otra, pues se cobraría dos veces la obligación, o sea en su objeto inicial y en su equivalente en dinero, salvo: 1. Que se trate de cláusula penal moratoria y no compensatoria; 2, Que se haya estipulado la compatibilidad entre la pena y la obligación principal, o sea que aquella sea mera garantía."

"Este principio se halla implícitamente reiterado en los Arts. 493, 495 y 504 del C. de P. C. que autorizan en obligaciones de dar, de hacer y de no hacer, jurar los perjuicios nacidos del incumplimiento de la obligación, "si no figuran en el título ejecutivo", lo que a contrario significa que la orden de pago debe comprender los perjuicios compensatorios que obren en dicho título, o sea la cláusula penal pactada conforme al Art. 1592 del C.C., que como dicen los autores de derecho civil, constituye el avalúo hecho por las partes de los perjuicios a que pueda dar lugar la inejecución (perjuicios compensatorios) o el retardo en la ejecución (perjuicios moratorios) de la obligación. Figuran también en el título ejecutivo los perjuicios, sea que así se denominen, o que se hable de multa, o que se trate de arras penales"

"Luego, si el deudor ha sido constituido en mora de cumplir la obligación principal mediante requerimiento (art. 1595), lo cual se necesita aunque haya plazo vencido (art. 1608, num. 1, inc. Final), la cláusula penal compensatoria o moratoria debe ordenarse pagar en el auto ejecutivo, pero si se persigue la obligación principal basta su exigibilidad (salvo en las obligaciones de hacer que en todo caso requieren la mora) para que sea ejecutable, aunque sin el aditamento de la cláusula penal moratoria, en su caso."

- "Que la cláusula penal se presume compensatoria, excepto que las partes digan otra cosa, lo explica la Corte así; "Cuando por el convenio de las partes aparece que la pena tiende a reemplazar la ejecución de la prestación en forma principal y se debe en el momento de la inejecución, entonces quien esto estipula provee a conseguir una indemnización que lo habrá de compensar totalmente" (G. J, No 1933, pág. 123)." Libro de Hernando Morales Molina

Así las cosas, considera esta judicatura que la oposición propuesta por la parte ejecutada no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el presente proceso ejecutivo se pretende el cobro de la cláusula penal contenida en el título ejecutivo aportado para el cobro, esto es, del contrato de promesa de compraventa, suma de dinero que fue pactada por las partes de manera libre y voluntaria con el único propósito de sancionar el incumplimiento, lo que quiere decir que se pactó sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, de

conformidad con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, haciéndose exigible la pena por el simple retardo a las obligaciones pactadas en el contrato, prestando mérito ejecutivo sin necesidad de una providencia judicial que declare el incumplimiento.

Ahora, frente al retardo de la parte demandada en el cumplimiento de sus obligaciones, sobre el cual se cimienta la oposición propuesta, el Despacho considera que la misma no esta llamada a prosperar, toda vez que la ejecutada no fundamenta ni fáctica de probatoriamente el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo establecidas en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, así pues, el mero dicho del apoderado de la demandada resulta ineficiente para probar el cumplimiento de la obligación, así como para desacreditar lo alegado y aportado por la parte demandante.

Al respecto, es preciso recordar que en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien es cierto la demandada en la contestación de la demanda afirma que no incumplió el contrato de promesa de compraventa y el otro si de fecha 13 de mayo de 2021, no es menos cierto que la ejecutada no aportó ningún documento, declaración o testimonio que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que no eran otras que, la firma de la escritura pública de compraventa el día 09 de julio de 2021 y la entrega material del bien inmueble dado en venta, la cual fue pactada por las partes para el día 14 de mayo de 2021; contrario a ello se advierte del plenario que dichos hechos no acontecieran en las fechas convenidas para tal fin por causas atribuibles a la promitente vendedora, toda vez que el bien prometido en venta no correspondía en cuanto a su cabida y linderos al bien detallado en la escritura de compraventa, hecho que se encuentra acreditado en el plenario y que fue reconocido por la demandada mediante declaración juramentada extraprocesal rendida por esta ante la Notaría Primera de Envigado el día 9 de julio de 2021 (Folio 22 del documento No. 08 del cuaderno principal del expediente digital denominado “MemorialContestacionDemanda”).

Aunado a ello debe resaltarse que la señora Luz Stella Vélez Orrego señala que realizó el trámite ante la Alcaldía del municipio de El Retiro para obtener la actualización de cotas y áreas, y que la misma se decidió mediante resolución del 19 de octubre de 2021, fecha que confirma el incumplimiento de su

obligación conforme a las fechas indicadas; lo anterior sumado al hecho que la demandada de manera voluntaria accedió a reintegrar a la demandante ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000) en relación con los pagos recibidos en virtud con contrato de promesa de compraventa, quedando probado así que se incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Dicho esto, se advierte que, en el caso en concreto, no se acreditó que la aquí demandada no fuera deudora de los ejecutantes, como tampoco que no se haya generado la obligación o que, en su defecto, ya se haya cancelado, por el contrario, se acepta la existencia de la misma, y si bien, la parte demandada indicó que cumplió con las obligaciones a su cargo, lo cierto es que como ya se dijo, no logro probar haber cumplido en los términos del contrato de promesa de compraventa.

Así pues, deber resaltarse que la cláusula penal está claramente establecida en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa y es exigible en la medida en que se hubiere incumplido la obligación principal.

Así las cosas, se declarará no probada la oposición propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se ordenará continuar con la ejecución promovida por ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO y ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN y en contra de la señora LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO, procediéndose a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la oposición propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de ALEXANDRA MARÍA ESCOBAR TRUJILLO y ALEJANDRO CARDONA HOLGUÍN y en contra de la señora LUZ STELLA VÉLEZ ORREGO, conforme a los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación por separado del crédito (capital e intereses), en los términos previstos en el artículo 446 de Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.125.000 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín por lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 28 de junio de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c9d9e9d1bc4ef161f0d9e5ac603d52555270b987276ca986af5e3f19a03df**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.912.889.28
VALOR TOTAL		\$ 3.912.889.28

Medellín, 24 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01090 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1723

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fb1f5fe310faf71045c5f1b9865f883059d82520a1819828da51241f15b5f3**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado MILTON ERAZO CÒRDOBA se encuentra notificado por aviso el día 01 de junio 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 24 de junio del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1344
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00171-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARIA NUVIA RUA DAVID
Demandado	MILTON ERAZO CÒRDOBA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la letra de cambio
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora MARIA NUVIA RUA DAVID actuando por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MILTON ERAZO CÒRDOBA teniendo en cuenta la letra de cambio obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de marzo del 2022.

El demandado MILTON ERAZO CÒRDOBA, se encuentra notificada por aviso el día 01 de junio del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a MARIA NUVIA RUA DAVID y en contra de MILTON ERAZO CÔRDOBA por las sumas descritas en los autos que libra mandamiento proferido el día 04 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$180.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f98c2b40fb33cf54d41fb575bffb773eb4985901ecb73a65bee5a50572b0a**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 15 de junio de 2022 a las 10:19 horas
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1514
Radicado	05001 40 03 009 2022 00125 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA
Demandados	JORGE WALTER LOPERA GALEANO PAULA VERONICA VELEZ BEDOYA ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO
Decisión	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el demandado Jorge Walter Lopera Galeano, por medio del cual aporta la constancia de pago a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, del capital, intereses y costas, dando cumplimiento al auto de sustanciación No. 1575 proferido el día 06 de junio de de 2022, acreditando así el pago total de la obligación el juzgado tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo los artículos 431, 440 y 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**

instaurado por ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA en contra de los señores **JORGE WALTER LOPERA GALEANO, PAULA VERONICA VELEZ BEDOYA y ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizará la comunicación pertinente a las siguientes entidades:

- Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, para que levanten el embargo que recae sobre el derecho de dominio del 50% que el señor ALBERTO DE JESÚS NARANJO GALLO, ostenta en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-981078. Oficiese en tal sentido a dicha oficina.
- Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 53 del 17 de marzo de 2022 en el estado en que se encuentre, y suspendan la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado JORGE WALTER LOPERA GALEANO, al servicio de la NOTARÍA NOVENA DE MEDELLÍN. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

CUARTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales constituidos en el presente proceso por valor de \$5.814.164,08 a favor de la demandante ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CÍA LTDA, por concepto de pago del capital, intereses y costas procesales. Ahora bien, previo a proceder con la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte actora, se requiere a la misma para que se sirva informar el número de cuenta bancaria propiedad de la citada ejecutante, en la cual el Despacho deberá proceder a realizar el pago de los títulos, debiendo aportarse para el efecto la correspondiente certificación bancaria donde se informe que dicha cuenta se encuentra activa, de conformidad lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y la Circular PSCJ21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, advirtiéndole que una vez se cumpla con el nuevo requisito

exigido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá por secretaría con los trámites necesarios para el pago del título judicial mediante la modalidad de abono en cuenta.

QUINTO: Por secretaría expídanse los oficios ordenados en numerales segundo y tercero, y remítase los mismos de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 28 de junio de
2022 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a2ee3311aacf275b7359d53e573477fd145d95038243a7c45f2b3bca759dc7**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.644.621.12
VALOR TOTAL		\$ 2.644.621.12

Medellín, 24 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 01030 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1722

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47052221f7c90f17dc4c403ff2ef024e96d4d7957bedeb7422f3b224f6df0a84**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	1430
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00463-00
PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIR O LLANO SÁNCHEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los Herederos Indeterminados de MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7º del Artículo 48º ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUNA ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dc88f607dd4650b7b8934c80da3620a4bb81357d03fdb9065533d530a52a72**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.909.838.03
VALOR PAGO NOTIFICACIÒN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 55.300.00
VALOR TOTAL		\$ 3.965.138.03

Medellín, 24 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00865 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1721

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0853cf1a29325d0805ff1b034883e579cde93eab3470aa2a23d7f0d483ae241d**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 y 16 de junio del 2022, a las 3:06 p. m. y 9:39 a. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1725
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00279-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MYRIAM MARIN MUÑOZ
DEMANDADA	WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO
DECISIÓN	Incorpora contestación demanda curador

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem que representa al demandado WILLIAM ALFREDO REYES NAVARRO, sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Por otro lado, se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10473ca77d52956c7d4d100c8ec9efc62943354e21cb38a412bbfe7969c96d5**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 6 de junio de 2022 a las 14:59 horas, mediante el cual la apoderada de la parte demandante allega recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto interlocutorio No. 1301, proferido el día dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispone la terminación del proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito. A Despacho para proveer.
Medellín, 24 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1460
Radicado	05001 40 03 009 2020-00235-00
Proceso	Imposición de Servidumbre Publica de Conducción de Energía Eléctrica
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandados	María del Jesús Giraldo Ceballos Orlando Méndez Sánchez Alberto de Jesús Aristizabal Martínez Unidad de Restitución de Tierras
Decisión	Repone Auto del 2 de Junio de 2022

AUTO IMPUGNADO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la parte demandante en contra el auto interlocutorio Nro. 1301 de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual el Despacho declara terminado el proceso por haber operado la figura del desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1301 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, considerando que no se hallan reunidos los presupuestos procesales ni materiales para su declaratoria, por cuanto se satisfizo de manera íntegra la notificación de la demanda, Agencia Nacional de Tierras, tal y como se evidencia en las constancias de notificación que datan del mes de mayo de 2020. De igual manera refiere, que en razón al auto por medio del cual se le requirió previa aplicación de la figura de desistimiento tácito, se procedió a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual tuvo lugar el pasado mes de mayo de 2020 y nuevamente el 21 de febrero de 2022, demostrándose a todas luces el cumplimiento íntegro de las órdenes impartidas por el Despacho.

Como argumento secundario, refiere que no es cierto la afirmación indicada por el fallador de instancia en considerar la falta de interés que le asiste a la censurante en su actuar, por cuanto se han realizado las diferentes actuaciones judiciales como lo es la notificación al Curador Ad litem y las demás requeridas por el Juzgado. Itera que la comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), así como a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se realizó, tiempo atrás, reiterándose a la primera la comunicación del proceso tal y como lo exigió esta Judicatura.

Trae a colación el principio denominado “*Primacía de la realidad sobre las formas*” por cuanto y pese a existir un error involuntario al no informar al Despacho la práctica de la notificación a la ANDJE, no es menos cierto que la misma se había surtido, demostrándose que no hubo una actitud pasiva por parte del activo en los quehaceres procesales que se hallaban a su cargo.

Señala como argumento final que, al estar en presencia de un proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica y la necesidad de la imposición de la servidumbre sobre el predio de los demandados, la cual se presenta con la justificación y consideración a las restricciones de energía que se vislumbran en la región. Refiere, que en el predio sirviente ya existen diversas obras con ocasión a la autorización otorgada por Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis, el cual autorizó la imposición provisional de la servidumbre.

Con base en los argumentos enunciados, solicita se revoque el auto en cuestión por considerar que se cumplieron las actuaciones requeridas por el Despacho y en la necesidad de culminar el presente proceso debido a la importancia de la generación de energía. En caso de no acoger sus argumentos, solicita se conceda el recurso de alzada para que se provea ante el superior funcional.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial el día 17 de junio de 2022 a los demandados vinculados al proceso, quienes prefirieron guardar silencio.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Por otra parte, la figura del desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento de la parte demandante con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender, con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta las inconformidades presentadas por el recurrente, debe esta dependencia judicial en aras de garantizar el principio del Acceso a la administración de Justicia contenido al interior del Art. 228 de del Estatuto Superior y cumpliendo con los deberes que le impone el Código General del Proceso al fallador de instancia, en especial a los enunciado en el Art. 42, procediendo a realizar el respectivo control de legalidad en aras de

verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos enunciados en el auto del 16 de febrero hogaño, por medio del cual se buscaba garantizar el debido proceso de los llamados a resistir el presente asunto.

Delanteramente, y tras auscultar el expediente no se encuentra en el mismo memorial allegado por el activo en el cual se informara el cumplimiento del requerimiento aducido en apartes anteriores como lo era la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), entidad que debe formar parte del litigio, siendo imperante su vinculación al presente asunto, situación que fue confesada por la censurante al indicar que “ (...) *toda vez que a pesar de que por un error involuntario el memorial a través del cual se acreditaba dicha actuación, no fue remitido al despacho, esta orden si fue acatada y se adelantaron las gestiones ordenadas, y además se logra demostrar en el presente escrito, que no hubo una actitud pasiva por parte de mi representada a la orden emitida por el juez, en tanto, reitero, se adelantaron las gestiones indicadas dentro del término allí expresado (...)*”; razón por la cual en principio el recurso interpuesto no se encontraría llamado a prosperar, toda vez que al momento de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito mediante la providencia proferida el día 02 de junio de 2022 la parte demandante no había aportado memorial alguno que diera cuenta del cumplimiento del requisito consistente en la notificación requerida mediante auto del 16 de febrero de 2022, no configurandose el presupuesto procesal del error en la providencia el cual era necesario para reponer la decisión.

Pese a lo anterior, considera esta Judicatura que en el caso de marras no se debe desconocer el acaecimiento de dicha actuación, tal cómo se evidencia en las pruebas documentales allegadas con el respectivo recurso, en el cual se observa que la notificación requerida fue realizada mediante correo electrónico remitido el pasado 21 de febrero de 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, razón por la cual se tiene perfeccionada el pasado 23 del mismo mes y año, tal cómo lo prescribe el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliéndose con el requisito aducido por el Despacho.

Como viene de indicarse y si bien es cierto que el accionante no informó sobre esta actuación al Despacho, conduciéndole a la decisión que hoy se ataca, se hace oportuno dar aplicación a lo aducido al interior del Art. 11 del Estatuto Abjetivo, al referir: “(...) **Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la

*aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias** (...)” (negrillas intencionales), lo cual guarda plena correspondencia con la posición adoptada por el Máximo Órgano Constitucional, quien mediante sentencia T-268 de 2010, indicó: “(...) La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales (...)”.*

En virtud de lo anterior, deberá esta Judicatura dar prevalencia a la aplicación del derecho sustancial sobre las forma, pues si bien no existe en el dossier documento en el cual se demuestre la comunicación realizada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), cierto es también que dicha actuación si fue consumada, tal y como se avizora en los correos allegados con el recurso en comento, en los cuales se evidencia sin mayor exaltación la remisión de la comunicación con sus respectivos anexos al correo electrónico “procesosnacionales@defensajuridca.gov.co”, teniendo como fecha de entrega el 21 de febrero de 2022 a las 15 : 21 horas, lo cual es confirmado por la empresa de correo certificada por el Ministerio de Comunicación, hecho que se presentó dentro del plazo que trata el numeral primero del Art. 317 *ibidem*, garantizándose de esta forma el debido proceso de la pluricitada, no existiendo impedimento que obstaculice continuar con la actuación procesal subsiguiente y dejando expósito el motivo sobre la cual se emitió la decisión que hoy se censura.

Con el fin de potencializar nuestra tesis, es preponderante señalar que el auto objeto de reproche carece de error, pues al momento de proferir la terminación del presente proceso por desistimiento tácito no existía ningún memorial que diera cuenta del cumplimiento de la carga exigida consistente en la notificación del demandado, por lo que se carecería del presupuesto procesal del error para recurrir la providencia, empero y no es menos cierto, que con el recurso se adjuntó prueba de haber cumplido el activo con la carga exigida, consistente en

la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), la cual y por obvias razones no se tenía conocimiento de la referida actuación procesal, razón por la cual y teniendo en cuenta los principios de acceso a la administración de justicia, debido proceso y contradicción, el Despacho procederá a reponer la decisión.

En consecuencia, se ordena incorporar la presente notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) por hallarse ajustada a derecho, teniendo como fecha de la notificación el día 23 de febrero hogaño, debiendo advertir que una vez quede ejecutoriada la presente providencia y vencido los términos procesales se continuará con la actuación procesal correspondiente.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio auto interlocutorio Nro. 1301 de fecha dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por lo que se deja sin efectos dicho proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA incorporar al expediente, la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), la cual cumple con los presupuestos procesales contenidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hallándose notificada desde el 23 de febrero del año que transcurre.

TERCERO: ADVERTIR, que una vez quede ejecutoriada la presente providencia y vencido los términos procesales, se continuará con la actuación procesal correspondiente.

N O T I F Í Q U E S E,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de Junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOS OTO
Secretario

Firmado Por:

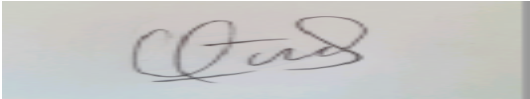
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8075a784a69497d042f82bf44f6ad300aba1e6717b252dc12fa12012b68f7299**
Documento generado en 23/06/2022 11:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 22 de junio de 2022 a las 9:27 horas.
Medellín, 24 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1476
Radicado	05001-40-03-009-2022-00616-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MAURICIO GELVEZ RAMÍREZ
Demandado	JOSÉ OSCAR DANIEL MORALES SEGURA
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por MAURICIO GELVEZ RAMÍREZ en contra de JOSÉ OSCAR DANIEL MORALES SEGURA, analizando el documento allegado por la parte demandante y el escrito de pretensiones, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el ACUERDO DE CORRETAJE PARA VENTA DE INMUEBLE, de cuya lectura, en principio, se desprende que JOSE OSCAR DANIEL MORALES SEGURA se obligó a pagar a MAURICIO GELVEZ RAMIREZ una comisión del 2.5% sin IVA, del precio total de la compraventa, que conforme al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, ascendió a la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$825.000.000).

Hasta ahí, es válido ejercer la interpretación a que se refiere el artículo 1618 del Código Civil, respecto a la verdadera intención de los contratantes, es decir, que, dicha interpretación sistemática merece aplicación para instruirse sobre el querer del deudor y el corredor respecto a la remuneración que aquel se obligó a pagarle a este último.

Sin embargo, respecto a la manifestación que se realiza puntualmente en el literal c) de dicho acuerdo, donde se estipula que *“Si el cliente encontrado por el agente comercial acepta el precio y forma de pago y se da el **cierre de negocio exitosamente**, el PROPIETARIO pagará la comisión aquí establecida...”*, no es posible establecer de manera clara, qué se entiende por el cierre “exitoso” del negocio, pues lo anterior se presta para múltiples interpretaciones, ya sea que se entienda exitoso con la firma de la escritura pública de compraventa, o el registro de la venta en la Oficina de Instrumentos Públicos o incluso con la sola firma de la promesa de compraventa; lo cual no puede deducirse bajo la interpretación de la intención de los contratantes, puesto que la obligación de pagar una suma de dinero a voces del artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser clara, esto es, que no conlleve al operador judicial a realizar elucubraciones para entender la obligación que se cobra por la vía ejecutiva.

Ahora, de los documentos traídos como base de recaudo tampoco se obtiene la exigibilidad de las obligaciones demandadas, puesto que no se formula un plazo o una condición clara ni expresa. En primer lugar, de lo evidenciado en el ACUERDO DE CORRETAJE PARA VENTA DE INMUEBLE, se contempla que se realizó una adición a mano alzada, incluyéndose el literal d), donde se estipula: *“Se pagara 50% al pago de la primera cuota y 50% al pago de la segunda cuota”*, respecto a lo cual no obra ratificación de las partes; y si nos remitimos al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA tampoco se encuentra la claridad ni la exigibilidad de la obligación, pues nada se dice acerca de las fechas exactas en que las cuotas debían pagarse y ningún

documento aportado como prueba en la demanda permite inferir dichas fechas.

Así las cosas, conforme a las premisas fácticas y normativas expuestas, se observa que el título aportado para el cobro, no contiene una obligación clara ni exigible. En consecuencia, no se podría hablar de un incumplimiento a una obligación que puede demandarse por la vía ejecutiva, pues carece de los citados requisitos sustanciales.

En ese orden de ideas no resulta procedente librar orden de apremio. En virtud de la anterior consideración, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por MAURICIO GELVEZ RAMÍREZ en contra de JOSÉ OSCAR DANIEL MORALES SEGURA, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968bb593293881b47c321eb907f55cfe31170b34c324dc7dcea7e2aa70db5fe5**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 22 de junio de 2022 a las 13:55 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1513
Radicado	05001 40 03 009 2022 00620 00
Proceso	VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN
Demandante	ANGELA MARIA RUIZ GÓMEZ
Demandado	ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA instaurado por la señora ANGELA MARIA RUIZ GÓMEZ en contra del señor ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar con mayor claridad todo aquello que se conozca respecto a la compraventa contenida en la Escritura Pública Nro. 2208 del 3 de septiembre de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Medellín, señalando:
 - A. Si se atribuyen o no a mera ficción o apariencia.
 - B. Si las partes en ella aparecen participando o aparentan contratar.
 - C. Si las partes en realidad no quisieron ni buscaron la celebración del acto jurídico.
2. En los hechos y para ser más explícitos respecto a lo pretendido, se deberá explicar todo aquello que se conozca, respecto a:
 - A. El propósito, el querer de los intervinientes al celebrar el acto jurídico.

B. El acuerdo de voluntades se orientó o no a obtener los efectos jurídicos propios del acto celebrado.

3. En los hechos de la demanda deberá indicarse todo aquello que se conozca respecto a actuales tenedores, poseedores, ocupantes, etc, de los bienes objeto de litigio e igualmente si existen o no otras compraventas posteriores al acto jurídico cuya declaración de simulación se pretende.

4. Acreditar si el poder otorgado por la señora Angela Maria Ruiz Gómez fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Adecuar el acápite de notificaciones correctamente el lugar donde habrá de notificarse al señor ELKIN GIOVANY RUIZ GÓMEZ, lo anterior teniendo en cuenta que manifiesta afirma desconocer el canal digital utilizado por el demandado.

6. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

7. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico al de, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de junio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71307ea3251abedb2cdc09c7e30959ae05ebd4f82b9bf3af1aaea2fa6c7909c7**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 22 de junio de 2022 a las 8:14 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1512
Radicado	05001-40-03-009-2022-00621-00
Proceso	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA - VERBAL SUMARIO -
Demandante	LUIS RICARDO SANCHEZ TOBON
Demandado	COMERGIL S.A.S.
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA instaurado por LUIS RICARDO SANCHEZ TOBON en contra de COMERGIL S.A.S., amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”. (Subrayas del Despacho)

En el caso objeto de estudio, se pretende la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble ubicado en el Municipio de Maceo - Antioquia, razón por la cual carece este Juzgado de competencia para conocer de la misma, por el lugar de ubicación del bien, siendo el competente de modo privativo el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACEO - ANTIOQUIA (Reparto).

Por lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso **VERBAL SUMARIO** con pretensión de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA** instaurado por **LUIS RICARDO SANCHEZ TOBON** en contra de **COMERGIL S.A.S**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MACEO - ANTIOQUIA (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2022 a las 8
a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4239a05fe656190f7f911ec5936b126d3382e05bf0920cdd3257fc6f37d62f63**
Documento generado en 23/06/2022 11:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el presente memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 08 de junio del 2022 a las 2:58 p. m.
Teresa Tamayo Perez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1429
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2019-01387-00
Demandante (s)	CONJUNTO RESIDENCIAL PROVINCIA DE CASTROPOLO
Demandado (s)	LUISA MARIA HOYOS CASTAÑO
Decisión	INCORPORA ARANCEL JUDICIAL Y ORDENA REMITIR OFICIO DE DESEMBARGO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención a la solicitud de la apoderada general de la demandada y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el 13 de marzo del 2020, fecha desde la cual se dejó a disposición de la parte demandada el oficio por medio del cual se comunicaba el levantamiento de la medida cautelar sin que hasta la fecha se haya retirado el mismo del expediente; se ordena remitir de manera inmediata a través de la secretaría del Juzgado, los oficios de desembargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, y a los JUZGADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS COMPETENTES REPARTO DE MEDELLÍN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 1323 de 2022. Oficios que se remitirán con copia a la parte interesada con el fin de que proceda a dar cumplimiento a la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022.

Se deja a disposición de la secretaría el el arancel judicial para el desarchivo, con el fin de que proceda con los informes de ley.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

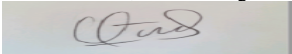
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68764e049cda67ca6ade1bbaa4b8c3b4509a66c531da65982a2688f07130601a**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional el día 22 de junio de 2022 a las 7:55 horas.
Medellín, 24 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1475
Radicado	05001-40-03-009-2022-000615-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES Y CONSULTORIAS INMOBILIARIAS S.A.S.
Demandado	XIMENA GARCÍA SÁNCHEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por INVERSIONES Y CONSULTORIAS INMOBILIARIAS S.A.S. contra XIMENA GARCÍA SÁNCHEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder otorgado a la Dra. Ingrid Paola Guerrero Gómez por parte de la sociedad demandante Inversiones y Consultorías Inmobiliarias S.A.S. para iniciar estas diligencias, indicando en forma clara la fecha del pago contenido en el Acuerdo de Pago aportado como título ejecutivo, ya que se indica 07 de septiembre de 2021 lo que no es concomitante con el título ejecutivo aportado, cuya fecha corresponde al 07 de septiembre de 2020. Artículo 74 del C.G.P.

B.- Deberá aportarse constancia expedida por la entidad bancaria Bancolombia S.A., donde conste que el saldo adeudado por la demandada XIMENA GARCÍA SÁNCHEZ, no ha sido consignado en la fecha en la cuenta corriente No. 31604571968 a nombre de la sociedad demandante Inversiones y Consultorías Inmobiliarias S.A.S., conforme como quedó estipulado en el acuerdo de pago aportado como título ejecutivo.

C.- Deberá aportarse la constancia del cobro de gastos de cartera por valor de \$3.000.000,00 y prueba que acredite el pago efectivo de los mismos solicitados con la pretensión segunda de la demanda; indicando el valor y la fecha (día, mes y año) con que se cancelaron los mismos, a fin de acreditar la exigibilidad de ésta obligación. Artículo 7º literal h de la Ley 1328 de 2009 del Estatuto de Consumidor Financiero.

D.- Deberá excluirse la pretensión tercera de la demanda, en lo que respecta con la solicitud de embargo de cuenta bancaria, la cual deberá ser presentada en escrito separado.

E.- Deberá adecuarse la pretensión segunda informando en forma clara y concreta el valor total y la fecha a partir de la cual se peticionan los intereses legales causados.

F.- Deberá adecuarse la pretensión tercera informando en forma clara la fecha a partir de la cual se pretenden los intereses moratorios sobre el capital demandado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

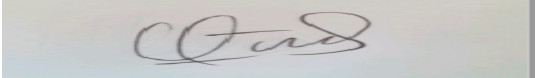
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b128c20e1a33b133bffcecd3e1be66810457ce3a5c4a5f3a2a08fc3f760b3**
Documento generado en 23/06/2022 11:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 22 de junio de 2022 a las 13:43 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN, identificado con T.P. 324.965 del C.S.J. y RICARDO VÉLEZ MÚNERA, identificado con T.P. 241.043 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 24 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1478
Radicado	05001-40-03-009-2022-00618-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INVERSIONES ROTHSTEIN S.A.S.
Demandado (s)	INDUKOL S.A.S. ALEJANDRO DE KOLLER ARANGO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por INVERSIONES ROTHSTEIN S.A.S. contra INDUKOL S.A.S. y ALEJANDRO DE KOLLER ARANGO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluirse de la demanda al codeudor solidario ALEJANDRO DE KOLLER ARANGO, pues el mismo no tiene la obligación de restituir el bien, toda vez que dicha calidad solo lo vincula frente a prestaciones económicas, pero no en lo relacionado con la obligación de entregar el bien, pues no detenta la tenencia de la cosa.

B.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

C.- Deberá aportarse prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 50 # 71-10, local 10 de Medellín, objeto del presente proceso.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se les reconoce personería a los abogados RICARDO VÉLEZ MÚNERA, identificado con C.C. 1.128.402.031 y T.P. 241.043 del C.S.J., como abogado principal y JULIAN DAVID SALAZAR MARÍN, identificado con C.C. 1.017.233.807 y T.P. 324.965 del C.S.J., como abogado suplente; para que representen a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

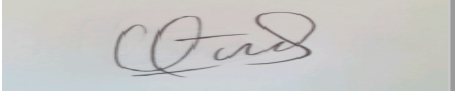
Código de verificación: **365c51cfde209ca50e15e68f1287b5ae4c344da309f8dc6b5d61943f369f38d8**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de junio de 2022 a las 10:55 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, identificado con T.P. 221.134 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1477
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado	OSCAR YIMY CASTAÑO ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00617-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de OSCAR YIMY CASTAÑO ALZATE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas EIO466, propiedad del demandado OSCAR YIMY CASTAÑO ALZATE; en aras a determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante FINANZAUTO S.A. BIC.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR IVAN MARIN CANO, identificado con C.C. 80.097.069 y T.P.

221.134 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 28 de junio de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe1a1a1b7aba6d57af243cef1bffc3dba5c2a83377efb89b6b53a10ac763ef1**
Documento generado en 23/06/2022 11:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1718
Radicado	05001-40-03-009-2022-00568-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	CONSUELO GUZMÁN CASTRILLÓN
Demandado (s)	ALONSO DE JESÚS MONTOYA VERGARA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por CONSUELO GUZMÁN CASTRILLÓN contra ALONSO DE JESÚS MONTOYA VERGARA.

El Despacho mediante auto del 08 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por CONSUELO GUZMÁN CASTRILLÓN contra ALONSO DE JESÚS MONTOYA VERGARA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

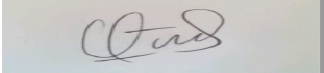
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e66248263b1c9e6d9cdccc1a866da730103dc95128c9daca9a4d7f4fe22d1656

Documento generado en 23/06/2022 11:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 22 de junio de 2022 a las 15:11 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. PEDRO NEL CÓRDOBA BUSTAMANTE, identificado con T.P. 55.916 del C.S.J., no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 24 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1479
Radicado	05001-40-03-009-2022-00619-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JAIRO OCHOA S.A.S.
Demandado	RAMÓN AURELIO HERRERA OSSA JORGE AUTUSTO GÓMEZ SERNA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JAIRO OCHOA S.A.S. contra RAMÓN AURELIO HERRERA OSSA y JORGE AUTUSTO GÓMEZ SERNA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluirse de la demanda al deudor solidario JORGE AUTUSTO GÓMEZ SERNA, pues el mismo no tiene la obligación de restituir el bien, toda vez que dicha calidad solo lo vincula frente a prestaciones económicas, pero no en lo relacionado con la obligación de entregar el bien, pues no detenta la tenencia de la cosa.

B.- Deberá aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante JAIRO OCHOA S.A.S., debidamente actualizado.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. PEDRO NEL CÓRDOBA BUSTAMANTE, identificado con C.C. 70.119.807 y T.P. 55.916 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2796ffcf4614cdd6347606830d27436508aed4c891e70ee41eabb224100ab537**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de junio de 2022 a las 14:11 horas.
Medellín, 24 de junio de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1702
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
Demandado (s)	SANDRA PATRICIA ALVAREZ BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00810-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por la señora JENNY DEVIA BONILLA, como representante legal de la sociedad demandante SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., por medio del cual otorga poder especial a la practicante jurídica ANA VALENTINA OSORIO SERRANO para represente a la parte actora dentro de este proceso; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto la persona a quien se le confiere poder no es abogada en ejercicio y por ende el poder especial otorgado no resulta valido de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 28 de junio de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4403d0830db052bc2b08f47dd945f96d5343449407bab9475d6fc981f9c13**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día jueves, 16 de junio de 2022 a las 16:52 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1516
Radicado	05001 40 03 009 2022 00574 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	YANE EMILCE GÓMEZ GRISALES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GREGORIO ARANGO ZAPATA
Decisión	Rechaza demanda

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por la señora YANE EMILCE GÓMEZ GRISALES en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GREGORIO ARANGO ZAPATA.

El Despacho mediante auto del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375, 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar que del estudio de los mismos se advierte que no fueron aportados en debida forma, por cuanto se observa respecto al requisito relacionado en el literal C consistente en “allegar al presente proceso, certificación especial de pertenencia emitida por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien inmueble objeto de usucapir ubicado en la Carrera 92 No. 76 DA 06 Código del Predio 800015677 no se entiende cumplido.

Al respecto cabe resaltarse que no podrá tenerse como cumplido dicho requisito con el certificado de libertad y certificado especial de pertenencia de bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5047812 como lo pretende la parte demandante, pues es claro tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, que este corresponde al lote de mayor

extensión y el bien que se pretende usucapir es el ubicado en la Carrera 92 No. 76 DA 06 Código del Predio 800015677, significando que corresponden a dos inmuebles independientes.

Así las cosas, deberá presentarse certificación especial de pertenencia emitida por el competente, tanto del bien que se pretende en pertenencia, como del bien de mayor extensión, y deberá certificarse si el inmueble objeto de usucapión hace parte de otro de mayor extensión, certificaciones que no reposan en el expediente.

Al respecto, se le recuerda a la parte demandante que, el certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen personas inscritas como titulares de derechos reales sujetos a registro, es un requisito sine qua non para instaurar la presente acción, tal y como lo exige el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, no se entiende cumplido el requisito exigido para la admisión de la demanda; pues no pueden omitirse los requisitos formales indispensables para la constitución normal de un proceso previstos por el legislador.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por la señora YANE EMILCE GÓMEZ GRISALES en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GREGORIO ARANGO ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 28 de julio de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd2d17124b92296019b94dcb5fca1372503629d83ce0377d63dfa7742208a0**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1719
Radicado	05001-40-03-009-2022-00577-00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
Solicitante	JHON ORLANDO VELÁSQUEZ CUARTAS
Convocado	MARTHA LUCIA FRANCO GUTIÉRREZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE) instaurada por JHON ORLANDO VELÁSQUEZ CUARTAS contra MARTHA LUCIA FRANCO GUTIÉRREZ.

El Despacho mediante auto del 10 de junio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE) de JHON ORLANDO VELÁSQUEZ CUARTAS contra MARTHA LUCIA FRANCO GUTIÉRREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7d61f701b4445c5c80dcb616873eef38422771f88a83e9416698812d47b2b4**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada BLINDA CONSTRUCCIONES S. A., se encuentra notificada personalmente el día 03 de junio del 2022 vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 24 de junio del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1345
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	AQUATERRA S. A. S.
Demandados	BLINDA CONSTRUCCIONES S. A.
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00157-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagarè
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad AQUATERRA S. A. S. actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BLINDA CONSTRUCCIONES S. A. teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 16 de febrero del 2022.

La demandada BLINDA CONSTRUCCIONES S. A., fue notificada personalmente por correo electrónico el día 03 de junio del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo..

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor AQUATERRA S. A. S., en contra de BLINDA CONSTRUCCIONES S. A., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 16 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.087.136.64 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb7c4c552445820f893d70b90d350218dbbd963c7d8afa7b6eb365238879c8e**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 210.480.00
VALOR TOTAL		\$ 210.480.00

Medellín, 24 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00533 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1720

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d76eeca1c65ac67fe8b6b4755c4a9c8144661d589e12772c7b7f21fc36dc18**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de junio del 2022 a las 2:43 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1726
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00398-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALIA
DEMANDADA	TERESA HINCAPIE DE SALAZAR
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada TERESA HINCAPIE DE SALAZAR, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada TERESA HINCAPIE DE SALAZAR no acuda al despacho dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a3786bb7ffa5999693ba8d75ab864d5f9fb3837842694a48aac6fa0bb2d2b0**

Documento generado en 23/06/2022 11:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 659.943.78
VALOR PAGO NOTIFICACIÒN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 24.000.00
VALOR TOTAL		\$ 683.943.78

Medellín, 24 de junio del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00526 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1725

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de junio
del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf1e42f97fd89e254c26264c846d79c2d77e26154764ebf0bff0f452362d39**
Documento generado en 23/06/2022 11:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>